

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-056-2021. Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL** en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, misma que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de derecho constitucional de petición y de acceso a la información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de acceso a la información constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda elevar solicitudes a los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.



PRETENSIÓN DEL SOLICITANTE:

Aduce el solicitante, que el acto censurado consiste en la negativa del titular del **MINISTERIO DE SALUD** de proporcionar respuesta oportuna a la solicitud de información que le fuera presentada el día 5 de enero de 2021, en la cual se requirió información relacionada con el resultado de las negociaciones que el Estado Nacional ha realizado para la adquisición de vacunas o tratamientos contra el COVID-19, sus fuentes de financiamiento y pago, y los planes nacionales de distribución y aplicación de las mismas; en específico lo siguiente:

1. Informe sobre los documentos oficiales entre las partes, ya sea contrato, convenio o cualquier otro instrumento, que contengan los resultados de las negociaciones que se realizaron a nivel nacional e internacional, en relación con la adquisición de dosis de vacunas o tratamientos contra el Covid- 19, indicando:
 - a) si se firmó o produjo algún documento oficial entre las partes, ya sea preliminar o final. En caso afirmativo, solicito copia de los documentos de los documentos en formato impreso o digital.
 - b) Valor negociado de la vacuna y/o tratamiento, indicando precio unitario, como así también el monto total de la adquisición, expresada en la moneda de pago, para cada contrato o convenio.
 - c) Empresas, Estados y/o instituciones, con las que han gestionado las adquisiciones.
 - d) Organismos nacionales y/o internacionales que hayan participado en las gestiones de adquisición.
 - e) Nombre de la(s) principal(es) personas responsables, ya sean servidores públicos o personas privadas, de representar los intereses del Estado panameño en cada negociación con cada empresa o institución.
2. Informe sobre las fuentes de financiamiento y pago para adquirir las dosis de vacunas o tratamientos contra el Covid-19, indicando:
 - a) Institución o dependencia del Estado, renglón presupuestario y partida de donde se erogaron o se erogarán los fondos para la adquisición de dosis de vacunas o tratamientos contra el COVID19.
 - b) Rendición de cuentas de los fondos utilizados para dicha(s) adquisición(es): orden de pago, refrendo, publicación. Solicito copia de los cheques o transferencias bancarias de pago, ya sea en formato impreso o digital y su correspondiente documentación de refrendo.
 - c) Institución o dependencia del Estado, renglón presupuestario y partida donde se erogaron o se erogarán fondos para la adquisición de los equipos e insumos necesarios para el almacenamiento,



distribución y aplicación de las dosis de vacunas. Incluyendo congeladores de ultra temperatura, cuartos fríos, jeringas y agujas hipodérmicas, transporte refrigerados y cualesquiera otros pertinentes.

- d) Rendición de cuentas de los fondos utilizados para la adquisición de los insumos referidos en el párrafo 2.c arriba: contrato, orden de pago refrendo, publicación. Solicito copia de los cheques o transferencia bancaria de pago, ya sea en formato impreso o digital y su correspondiente documentación de refrendo.
3. Información sobre medidas de transparencia, veeduría, rendición de cuentas y verificación que serán tomadas por el Gobierno Nacional en materia de ética pública en el plan nacional de vacunación o tratamiento con el Covid-19 para prevenir la corrupción y evitar acciones que profundicen la desigualdad preexistente en el país, indicando:
- a) Medidas de transparencia proactiva en tiempo real que serán aplicadas en el recibo y distribución de las dosis de vacunas o tratamientos.
 - b) Publicación del orden de vacunación, grupos prioritarios y control de las dosis para evitar el juega vivo y los sobornos para lograr vacunaciones antes o fuera de los grupos prioritarios.
 - c) ¿Cómo se garantizara el "juega limpio en la distribución y plan de vacunación?

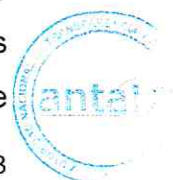
El solicitante afirma que, a la fecha de presentación del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, han transcurrido más de treinta (30) días con los que contaba el **MINISTERIO DE SALUD**, para dar contestación efectiva a lo solicitado, como lo ordena el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD REQUERIDA:

Habiéndose requerido el respectivo informe explicativo al **MINISTERIO DE SALUD** de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado; la citada institución no hizo uso del término para tal fin y en su defecto solicitó prórroga para la remisión del informe solicitado por esta Autoridad, solicitud que fue rechazada de plano mediante Providencia de 5 de marzo de 2021. (Foja 10 -11)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es sabido que la solicitud de reclamo por incumplimiento puede ser realizada por cualquier persona en caso de vulneración de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición o del derecho de



acceso a la información pública, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestra incurrió en el incumplimiento, según lo dispone el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

En el caso que nos ocupa, el reclamo por incumplimiento formulado se da por la vulneración de los procedimientos y términos del derecho acceso a la información, tutelado en el artículo 43 del texto constitucional. En ese sentido el numeral 74 del artículo 201 lex cit., define petición como: "genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social." De ahí que, efectuada la petición, en este caso una solicitud de información de interés social, y habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta a la misma, inexistente el respeto, observancia o cumplimiento efectivo y oportuno de dicho derecho, lo que motiva la activación del derecho de reclamo para el ciudadano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha abordado lo relativo al derecho de acceso a la información y se refiere al mismo así:

"Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información... sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario... lo que excede el ámbito del derecho a la información". (Apelación de Hábeas Data. Víctor Jordán vs Director Regional de Educación de Veraguas. Mag. Abel Augusto Zamorano. 30 de marzo de 2015).

"... la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

El derecho de acceso a la información es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.

El derecho de acceso a la información, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia calendarado 30 de diciembre de 2015) (El resaltado es nuestro)

De lo externado por nuestro máximo tribunal de justicia queda claro que el derecho de acceso a la información constituye un medio al alcance del ciudadano para requerir de manera general a la administración pública, garantía que debe ser

honrada con prontitud por el servidor público a quien se ha dirigido la solicitud de información.

Procede ahora, pasar a examinar la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL** en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía constitucional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este remedio legal.

Esta Autoridad a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL** en contra del **MINISTERIO DE SALUD** dio inició al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

La solicitud de reclamo fue admitida por esta Autoridad por medio de Resolución de 17 de febrero de 2021, y por medio de Nota No. ANTAI-DAI-023-2021 de misma fecha, se requirió informe explicativo al **MINISTERIO DE SALUD** de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado, otorgando el término de tres (3) días para tal fin; no obstante, habiendo precluído dicho término no se rindió el informe solicitado y en su defecto, mediante Nota No. 565-DMS-OAL/PA, de 23 de febrero de 2021 se efectuó una solicitud de prórroga para la entrega del mismo, por lo cual procede este despacho a dictar la resolución de mérito.

En la presente actuación, el proponente del reclamo solicitó a esta Autoridad que el titular del **MINISTERIO DE SALUD**, dé efectiva contestación a la solicitud de información que le fue formulada por escrito el día 5 de enero de 2021, relativa al resultado de las negociaciones que el Estado Nacional ha realizado para la adquisición de vacunas o tratamientos contra el COVID-19, sus fuentes de financiamiento y pago, y los planes nacionales de distribución y aplicación de las mismas.

Ante este hecho, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL**, solicita que a través del mecanismo de reclamo por incumplimiento se le otorgue debida contestación a la solicitud de información elevada al titular del **MINISTERIO DE SALUD**.



Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, indican el remedio legal encaminado a garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de acceso a la información, en los casos en que el funcionario público de quien se requiera la respuesta a la solicitud elevada, incumpla los procedimientos y plazos establecidos para tal efecto, con relación a esta garantía fundamental.

De acuerdo con las constancias que reposan en el proceso, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL**, elevó una solicitud de información al **MINISTERIO DE SALUD** mediante nota de 5 de enero de 2021, debidamente recibida por dicha institución en la misma fecha, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 40 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sin que obtuviera respuesta de su petición; sin embargo observamos a foja 10 del expediente contentivo de este proceso administrativo, que la institución peticionada solicitó prórroga para la remisión del informe solicitado por esta Autoridad.

Que, el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece el procedimiento que debe realizarse, en caso de que la solicitud de información realizada sea de carácter complejo, citamos:

“Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.”

En relación a lo anterior, esta Autoridad estima que la institución requerida en la presente solicitud incumplió su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la solicitud de información requerida por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL**, lo cual se desprende de lo observado en los autos, toda vez que la misma, en caso de necesitar una extensión del término establecido por ley, de treinta (30) días, debía solicitarlo al peticionario antes del vencimiento de dicho término y no a esta Autoridad, motivo por el cual se rechazó de plano esta solicitud.

Ahora bien, esta Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones relativas a la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, realizó diligencia de inspección ocular a fin de obtener respuesta de lo solicitado por la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD**



CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, conociendo así que la responsabilidad de dar respuesta a lo solicitado, recae sobre el Departamento de Asesoría Legal; específicamente sobre los funcionarios: **INDIRA RANGEL**, Directora de Asesoría Legal, **IRAIDA CHANG**, Coordinadora de Asesoría Legal - Procesos Judiciales y **ERICK MONTALVAN**, Coordinador de Asesoría Legal – Procesos Administrativos; motivo por el cual los mismos adquirieron el compromiso y responsabilidad de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información invocado, el 4 de junio de 2021; sin embargo a la fecha no se ha presentado respuesta a dicha solicitud.

En la presente actuación es insoslayable para esta Autoridad, que de acuerdo a lo obrante en autos, el Departamento de Asesoría Legal; específicamente los funcionarios: **INDIRA RANGEL**, **IRAIDA CHANG** y **ERICK MONTALVAN**, funcionarios del **MINISTERIO DE SALUD**, no cumplieron con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días, la solicitud de información realizada por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL**, tal como lo exige el artículo 41 de la Constitución Política, así como el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por lo que ha sido necesario que el solicitante utilice la solicitud de reclamo por incumplimiento, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Por ende, como institución encargada de velar por el cumplimiento del derecho constitucional de acceso a la información, es nuestro deber sancionar a todo aquel funcionario público que incumpla con lo establecido en la Ley de Transparencia y de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, y de exigir que los mismos cumplan con los términos legales previstos para contestar oportunamente las peticiones y solicitudes que le sean formuladas por los ciudadanos.

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por el postulante, sin pasar por alto la falta de contestación del **MINISTERIO DE SALUD**, tomando dicha omisión como un indicio en contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 y 985 del Código Judicial, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente acceder a la solicitud de reclamo por incumplimiento propuesta en esta oportunidad, ya que la respuesta a la solicitud de información formulada corresponde suministrarla al **MINISTERIO DE SALUD** toda vez que la misma es de interés del proponente del presente reclamo.

De igual forma, esta Autoridad tiene la facultad de contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados; de allí que el artículo 41 de la Ley N°



33 de 25 de abril de 2013, establece que una vez comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma y la Ley de Transparencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, podrá ordenar al servidor público que restituya la información pública solicitada; por lo que procede la obligación, no solo de restituir el derecho de acceso a la información, sino también ordenar a **INDIRA RANGEL, IRAIDA CHANG y ERICK MONTALVAN**, a la capacitación de a través de los cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia, a fin de proveerlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación; y en tal sentido se procederá.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL** en contra del **MINISTERIO DE SALUD**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD** que otorgue respuesta sobre la solicitud de información efectuada por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL**, al término de veinticuatro (24) horas posterior a la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR a los servidores públicos, **INDIRA RANGEL, IRAIDA CHANG y ERICK MONTALVAN**, a la participación en los **DOS (2)** cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia: **CURSO DE OFICIAL DE INFORMACIÓN Y CURSO DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA**; a través del ingreso en la página web: <https://academia.antai.gob.pa/>, para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días para presentar la debida certificación que sustente su participación, en dichos cursos.

CUARTO: SANCIONAR a los servidores públicos **INDIRA RANGEL, IRAIDA CHANG y ERICK MONTALVAN**, con el pago de **VEINTE POR CIENTO (20%)** de su salario mensual por Incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, contemplado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.



QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad acarrea la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 40 y 42 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

SEXTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 43 de la Constitución Política.
- Artículos 984 y 985 del Código Judicial
- Artículos 40, 42 y numeral 74 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 2, 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EF/OC/gg.




AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 20 de Julio de 21
a las 11:40 de la mañana notifiqué a
Daida Chango de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [Signature]
8-759-1650


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 20 de Julio de 21
a las 11:40 de la mañana notifiqué a
Eric Montañón de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [Signature]
8-700-2485


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 20 de Julio de 21
a las 11:40 de la Mañana notifiqué a
Andrés Prangé de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [Signature]
8-300354


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 23 de Julio de 2021
a las 11:30 de la mañana notifiqué a
OLGA DE OBALDIA de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a) [Signature]


CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO
ES FIDELICOPIA DE SU ORIGINAL

